



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-462/2021

**RECURRENTE:** JOSÉ VIRGILIO RIVERA  
DELGADILLO

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE  
LEÓN PRIETO

**COLABORARON:** JAVIER CUAHONTE  
CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, porque el acto impugnado no es definitivo ni firme.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En el marco del procedimiento de remoción de consejerías electorales UT/SCG/PRCE/CG/2/2021, iniciado contra el recurrente en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Electoral de Zacatecas,<sup>2</sup> la UTCE acordó no admitir pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes.

---

<sup>1</sup> En adelante, UTCE

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Vista.** Mediante acuerdo INE/CG88/2021,<sup>3</sup> de tres de febrero de dos mil veintiuno, en lo que interesa, el Consejo General del INE refirió que no advertía normativa que autorizara al Instituto local a celebrar actos de mutuo u otorgar financiamiento extraordinario o anticipado a los sujetos obligados, porque tal prerrogativa era definida según la temporalidad específica del año de ejercicio respectivo.<sup>4</sup>

Por ello, ordenó dar vista a la UTCE para que llevara a cabo las indagatorias conducentes, a fin de confirmar o descartar la posible vulneración a los principios de autonomía, imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de la función público-electoral atribuida al Consejo Presidente del Instituto local.

**2. Diligencias.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, recibida la documentación en la UTCE, se formó el expediente con clave UT/SCG/PRCE/CG/2/2021. Una vez desahogadas diversas diligencias, se admitió a trámite el procedimiento y el veintinueve de julio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia.

**3. Pruebas supervenientes.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en

---

<sup>3</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo INE) respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como INE/P-COF-UTF/200/2017/ZAC.

<sup>4</sup> Según el propio acuerdo, el Instituto local, a través de su Consejero Presidente y en su calidad de mutuuario, celebró un contrato de mutuo con la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas y en su calidad de mutuante; por la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en el cual el Partido de la Revolución Democrática ostentó la calidad de garante. Tal cantidad fue transferida por la autoridad electoral al partido político, quien a su vez suscribió un *pagaré* y un recibo simple de recepción de recursos, bajo el concepto de "adelanto de prerrogativas".



Zacatecas un escrito, a efecto de ofrecer pruebas que adujo tenían el carácter de supervenientes.

En específico: **a)** el oficio e impresión de la captura de correo electrónico, a través de los cuales solicitó la copia certificada de la sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-171/2021 y acumulados, mediante la cual se revocó parcialmente la resolución INE/CG1313/2021; **b)** la copia certificada de tal ejecutoria; así como **c)** oficios suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto local.<sup>5</sup>

**4. Acto impugnado.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la UTCE acordó, por una parte, admitir las pruebas señaladas con los incisos **a)** y **b)** del numeral que antecede, dado que la sentencia que aportó el recurrente no existía de manera previa a la conclusión del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios, y por otra, no admitir los oficios precisados en el inciso **c)**, porque se relacionaban con la **solicitud realizada por el recurrente** al órgano interno de control del Instituto local respecto del ejercicio presupuestal contable y financiero de los recursos provenientes de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado por el periodo comprendido entre el uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ello, con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> El original del oficio IEEZ/01/0340/21, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, signado por denunciado, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto local, la cual tiene por objeto acreditar la procedencia de las excepciones y defensas planteadas por el denunciado, así como la solicitud de una opinión técnico contable.

El original del oficio IEEZ/OIC-080/2021 y anexos de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto local, la cual tiene por objeto acreditar la procedencia de las excepciones y defensas planteadas por el denunciado y evidenciar que el monto económico materia del presente procedimiento nunca formó parte del patrimonio del Instituto local.

<sup>6</sup> El acuerdo fue notificado al recurrente el cinco de octubre de dos mil veintiuno, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, como consta en la foja quinientos setenta y cinco del expediente UT/SCG/PRCE/CG/2/20.

**5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El once de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas el medio de impugnación para controvertir el acuerdo de referencia.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el citado recurso y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.



de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. IMPROCEDENCIA

Previo a analizar la improcedencia del asunto, es necesario señalar que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **no es la vía idónea** para que un ciudadano pueda controvertir el acuerdo del UTCE, toda vez que el medio a través del cual es posible impugnar esa determinación es el juicio de la ciudadanía, en la medida que se vincula con el derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.<sup>8</sup>

Por tanto, si bien lo ordinario sería reencauzar el recurso, lo cierto es que a ningún fin jurídicamente eficaz llevaría, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, al ser de carácter intraprocesal.

### 1. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes aplicables, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse al acoger la pretensión del recurrente.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley de medios.

De lo anterior, se advierte que solo serán procedentes los medios de impugnación cuando se promuevan para impugnar un acto definitivo y firme.

Esta Sala Superior ha determinado que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, se advierte que el requisito de definitividad debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación.<sup>9</sup>

Así, ha sido criterio reiterado que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos de autoridad realizados antes de la emisión de una resolución cumplen con el requisito de definitividad siempre que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.<sup>10</sup>

La exigencia tiene sentido, ya que en los procedimientos sancionadores existen dos tipos de actos:

- Los de carácter preparatorio o intraprocesales, cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión.
- La decisión, donde se determina el objeto de la controversia o se emite una llamada forma anormal de conclusión, que se presenta cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el asunto.

Esto es así, pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un procedimiento podrían no traducirse en un perjuicio sobre

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 37/2002, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.



ese derecho de quien está sujeto al mismo. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En tales condiciones, por regla general, las vulneraciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir hasta la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, una vez que adquiere definitividad y firmeza.<sup>11</sup>

Lo anterior, porque los efectos de ese tipo de actuaciones son intraprocesales, por lo que si bien podrían ser susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente.

## **2. Caso concreto**

En el acuerdo impugnado, entre otras cuestiones, la UTCE determinó no admitir como pruebas supervenientes dos oficios ofrecidos por el recurrente, toda vez que derivaron de solicitudes formuladas por él mismo al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto local, respecto del ejercicio presupuestal contable y financiero de los recursos provenientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 12/2002 de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

La UTCE señaló que, de advertirse la necesidad, podría ejercer sus facultades de investigación para allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/2004, de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

Ante ello, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado, a fin de que las documentales ofrecidas sean tomadas en consideración dentro del procedimiento de remoción de consejerías del que es sujeto.

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el medio de impugnación, porque la determinación adoptada por la UTCE es un acto preparatorio o intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

Así, el acuerdo impugnado se vincula con aspectos probatorios y, por ende, surte efectos meramente intraprocesales; por lo que dicha determinación podrá ser combatida en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Ello, porque como se precisó, las supuestas inconsistencias alegadas solo podrán generar un impacto trascendental y definitivo en la esfera de derechos del recurrente hasta el momento que se emita la resolución definitiva, siempre y cuando ésta afecte sus intereses, la cual podrá impugnar para hacer valer las irregularidades procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

Tampoco se advierte que se actualice el supuesto excepcional contenido en la jurisprudencia 1/2010,<sup>12</sup> vinculado con una vulneración irreparable a la esfera de derechos; porque el acto reclamado por sí mismo, no limita o restringe las prerrogativas del recurrente como integrante del Instituto local, ni limita su derecho político-electoral vinculado con el ejercicio del encargo.

De ahí que, el recurrente deberá esperar a que el Consejo General del INE emita la resolución respectiva, contra la que podrán hacerse valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda, ya que es hasta ese momento en que se podrá determinar el perjuicio que, en su caso, le genera el acuerdo combatido.

---

<sup>12</sup> De rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".





Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-394/2021 y SUP-JE-9/2021.

### 3. Decisión

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado no resulta definitivo ni firme, lo procedente conforme a derecho es desechar el recurso.

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.